

EL PERIÓDICO DE

elsa VALLADOLID



NÚMERO 7

25 DE DICIEMBRE DE 2015

EL PERIÓDICO DE



Nº 7, 25 DE DICIEMBRE DE 2015

Contenido

I. EDITORIAL	3
II. ARTÍCULOS BREVES	4
¿EXISTE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA?.....	4
LIDERAZGO PARA EL ÉXITO EN EL EMPRENDIMIENTO	6
LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN FRANCIA: UN UNIVERSALISMO A PRUEBA.....	9
III. ARTÍCULOS LARGOS	9
¿POR QUÉ ES INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN 1/XI DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA?.....	14
IV. ¡YO TAMBIÉN QUIERO PARTICIPAR!	34

AVISO LEGAL: Las opiniones expresadas en este periódico están sujetas a la responsabilidad exclusiva de sus autores. Este periódico no refleja pensamientos de ELSA.

I. EDITORIAL



Desde la asociación ELSA Valladolid os deseamos que tengáis unas felices fiestas en compañía de vuestros seres queridos.

Guillermo, Alba, Carlos, Manuel David, Athena, Javier, Andrea.

Junta Directiva de ELSA Valladolid para el curso académico 2015-2016.

En el primer semestre de 2016 esperamos vuestra participación en las diversas actividades que realizaremos tales como:

- Seminario sobre Marketing Jurídico
- II Curso de Inglés instrumental aplicado al Derecho: Inglés Jurídico
- Visita institucional por determinar

II. ARTÍCULOS BREVES

¿EXISTE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA?

Por Vivian Nallely Maldonado Vera, Licenciatura en Derecho y Máster en Derecho Administrativo y Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México (México).

La pregunta inicial es: ¿qué es la conciencia?, el Diccionario de la Real Academia Española la define como:

1. Conocimiento del bien y del mal que permite a la persona enjuiciar moralmente la realidad y los actos, especialmente los propios.
2. Sentido moral o ético propios de una persona.



Según establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 24, al tratar el aspecto de la libertad de conciencia, se señala:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Particularmente la libertad de conciencia, es aquel derecho humano inherente a creer y pensar libremente según las ideas y convicciones que la misma profese, mismas que se han adquirido a lo largo de la vida del ser humano a base de experiencias cotidianas y por valores inculcados

desde la familia. Lo anterior, nos inspira a reflexionar sobre lo que vivimos día a día, pensemos en las cosas buenas y malas que realmente diferenciamos; de estas cuantas permitimos que sucedan a nuestro alrededor?

De esas últimas, tenemos la posibilidad de ayudar a evitarlas?Cuál es nuestra aportación a la sociedad y sobretodo que valores inculcamos a la niñez en este caso en México? Y no solo en México, en el mundo.

Jean-Jacques Rousseau en su libro "El Capital" señalaba que el hombre ha nacido libre y, sin embargo vive en todas partes encadenado. En base a esta afirmación tomemos un momento para pensar si realmente hoy en día hacemos las cosas porque las circunstancias nos dirigen a estas, o realizamos las acciones tal cual y nuestro pensamiento tiene a bien creer libremente. En este último supuesto: ¿tenemos en verdad una libertad de conciencia?.

La represión que actualmente se vive en México es magna; no solo por parte del Estado, sino de la misma sociedad; hoy en día interesa más el que obtiene un beneficio, que el coste que este beneficio puede llegar a tener, esto incluyendo la inducción y el poder que se tiene sobre personas. Por ejemplo, un hombre cuya conciencia le dicta que la tortura va en contra de todo lo que el profesa entraría en un juicio de conciencia en caso de que se viera obligado por parte del Estado realizar esta práctica, es donde nos preguntamos: ¿libertad de conciencia? ¿Hasta dónde la coerción sobre las personas para obligarlas a hacer algo en lo que ellos no se encuentran de acuerdo?. Por lo anterior, cito Premio Nobel a la Paz en 1970, Alexander Solzhenitsyn:

"La justicia es conciencia, no una conciencia personal, sino la conciencia de toda la humanidad. Los que reconocen claramente la voz de su propia conciencia por lo general también reconocen la voz de la justicia".

LIDERAZGO PARA EL ÉXITO EN EL EMPRENDIMIENTO

Por Javier Riesco Estébanez, Estudiante de 1º de Grado en Derecho por la Universidad de Valladolid; Director de Actividades Académicas de ELSA Valladolid.

El pasado mes de noviembre ELSA Valladolid realizó las IV Jornadas de Salidas Profesionales. Durante las mismas tuvimos el placer de contar con la presencia de Juan Gonzalo Ospina, presidente de la Asociación de Jóvenes Abogados de Madrid, el cual impartió una conferencia sobre el liderazgo.

Antes de entrar a tratar el tema, el ponente me comentó una cuestión que luego pusimos en valor durante la conferencia: la importancia de las Redes Sociales. Ello podría tratarse de un simple coloquio sobre estas debido a que el tema a tratar era más bien otro, o eso creía; el mundo ha cambiado mucho en estos últimos años, pero no la necesidad de saber comunicar, de que tu mensaje llegue. Juango, como le gusta que le llamen, tiene una cuenta de Twitter y un blog de opinión con el que quiere transmitir sus ideas e inquietudes sobre la realidad social, ya

sea sobre el ámbito jurídico como el político, y no sólo en los medios tradicionales como la prensa. Durante la ponencia animó a los asistentes a que utilizaran sus redes sociales para comunicar, transmitir, que no solo sea un medio “para colgar sus fotitos del finde”. Y os preguntaréis: ¿qué tiene que ver esto con el liderazgo?

Mucho, hoy en día los partidos y líderes políticos no conciben una comunicación sin las redes sociales, principalmente porque su departamento de Marketing hace cada día más hincapié en ello. ¿Sin ellas el mensaje de los nuevos partidos políticos hubiera calado tanto?

Entrando ya en el objeto de la conferencia, J. Gonzalo Ospina apuntó los elementos que necesariamente debe tener un líder: dar ejemplo; tener entusiasmo; contar con una gran inteligencia emocional; saber

transmitir tu mensaje (oratoria), porque muchas veces importa más la forma; ayudar y servir a quien te debas así como una ética que te defina, no un ser amoral que solo busca el fin ante todo y ante todos.

En cuanto a la actitud nos afirmó que es esencial, que esta no suma, multiplica, porque no influimos solo por lo que somos, sino también por cómo somos. Los pequeños detalles engrandecen a las personas, hacen ver a los demás su entusiasmo sobre determinadas cuestiones, inquietudes y por qué no vocación. En un equipo lo que importa es estar unido, tener pasión e ilusión en lo que se hace y como se hace, siendo ese líder, ese jefe, el que deba saber transmitirlo al grupo.

Tal y como dijo:

“Cada uno de nosotros somos un gran líder para nosotros mismos”.

Esta frase a mí en particular me anonadó y creo que a buena parte de los asistentes les produjo algo en su interior.

Y es que si no crees en tu éxito, en ti y en tus capacidades nadie lo hará, siendo contigo mismo el primero con el que debes aplicar esa inteligencia emocional.



Juan Gonzalo Ospina durante las IV Jornadas de Salidas Profesionales.

La preparación debe ser fundamental porque la improvisación es el mejor amigo del fracaso, por lo que hay que estudiar al contrario: sus retos y sus oportunidades, conocer sus puntos débiles y sus gustos, y también sus puntos fuertes ya que así intentarás evitar que te lleve a ellos. Necesitamos tener salidas e ideas: en una reunión, en una entrevista de trabajo, en un juicio...

Debemos ser siempre activos porque en la vida real no existen segundas oportunidades. En este apartado también nos dejó una célebre frase de Platón:

“Se amable porque todas las personas con las que te encuentres están librando una gran batalla”.

En último lugar, enfocándose en concreto en nuestras perspectivas de futuro, se trató las entrevistas de trabajo. Ciertamente es que aparte de los ingredientes que para estas se necesitan ya los hemos comentado, pero debemos añadir unos más concretos en este aspecto. Ante todo es importante la presencia, ya que nos debemos adaptar a las formas de vestir, hablar y ser del entorno de trabajo al que queremos acceder, por lo que es evidente que no podemos pretender tener la misma presencia cuando vamos a conseguir un puesto de trabajo en un Mercadona a un bufete de abogados o una multinacional tecnológica. Somos lo que parecemos. Tenemos que hacernos escuchar, y

debemos escuchar no sólo oír; ya que así podremos adelantarnos a las necesidades del que nos habla y que podemos aportar nosotros a estas y que otros no pueden.



Asistentes a la conferencia sobre liderazgo posan con el ponente al final de la misma.

La vida y su éxito, así como de tener un espíritu de líder, de mover a la gente depende de uno mismo y de que no tengas “ovejas negras” en tu equipo porque en algún momento esa pieza será fundamental y fallará.

Es cuestión de acción y hechos, no de meras palabras e intenciones porque no son palpables, se esfuman como la arena en tus manos.

LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN FRANCIA: UN UNIVERSALISMO A PRUEBA

Por Alexandre Ducharne, Estudiante de Máster en Derecho de la propiedad intelectual en la Universidad de Lyon 3 (Francia).

Traducido por Sara Sanz Aldea, Licenciatura en Derecho por la Universidad de Valladolid y Claudia Iglesias Castaño, traductora e intérprete en Betranslated Chile Ltda.

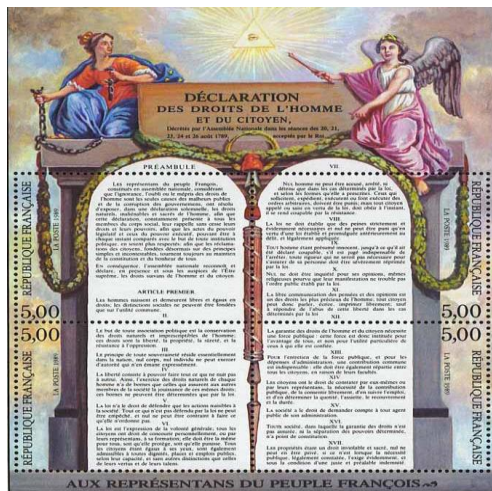
Fluctuat nec mergitur. El lema de la ciudad de París, que significa “agredido por el oleaje pero no hundido”, ha tomado un sentido particular después de los atentados del viernes 13 de noviembre. El horror de tales eventos ha conmocionado los corazones en muchos aspectos, y una vez pasada la emoción, mucho se dirá sobre lo que es concebido por el pueblo francés como una catástrofe sin precedentes en la capital misma de ‘la patria de los derechos del hombre’. Sin embargo ya es hora de hacer un balance, porque cuando el terrorismo ataca al pueblo francés, británico o español, más allá de la expresión de una incalificable salvajada caracterizada por la bajeza de su proceder, es también expresión

de un mensaje. Este mensaje es el rechazo a un determinado modo de vida, a una organización social y política que lleva por fundamento un principio : el respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, estos últimos ocupan en Francia un lugar bien singular, ya que son indisociables del origen mismo de la República francesa, constituyendo al mismo tiempo un elemento de legitimación política y una garantía para un pueblo en el que la cultura democrática emergente se construyó por oposición a un poder monárquico, absoluto y autoritario y con temor a su regreso.

La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 es

de la culminación palpable de una larga gestación filosófica europea, la de las Luces, y que lleva la marca de los grandes pensadores franceses como Voltaire, Rousseau o Montesquieu a través de principios tales como la igualdad, la libertad o incluso la separación de poderes. Por esto mismo, la educación francesa está vinculada a las ideas que fundamentan los derechos del hombre antes incluso de enseñarlos. Todo ciudadano francés lleva en su patrimonio intelectual la huella de estas ideas.



Declaración de 1789.

Por otro lado, los derechos humanos tienen para el jurista, estudiante o especialista en la materia, una existencia concreta y familiar, ya que

la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto 1789 forma parte integrante del preámbulo de la Constitución del 4 de octubre de 1958 que también se inscribe en la tradición republicana fruto de la Revolución de 1789. El Consejo constitucional le dio un valor legal integrándola en el bloque de constitucionalidad mediante una importante decisión del 16 de julio 1971. Esto hizo que el Tribunal Constitucional francés convirtieran este texto en invocable por todo ciudadano ante las jurisdicciones nacionales. Esta prerrogativa es tanto más esencial, después de una importante reforma constitucional de 23 de agosto 2008, cuando se implementó un procedimiento de reenvío prejudicial permitiendo a los justiciables, con ocasión de una instancia en curso, de acudir al Tribunal Constitucional por una cuestión relativa a la vulneración de una disposición legislativa relativa a los derechos y libertades garantizados por la Constitución. Es la misma Constitución la que pone en contacto directo a los ciudadanos

con los derechos humanos. No es la única, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es también una de las jurisdicciones más solicitadas. Francia es paradójicamente, uno de los países más condenados por él. Pero contrariamente a lo que esta situación parece sugerir, no es porque los derechos humanos y las libertades fundamentales sean poco o nada respetadas en Francia que los ciudadanos deben recurrir de forma individual ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tan a menudo. Es justamente porque el pueblo francés es muy consciente de la importancia y del papel de los derechos humanos, que no duda en hacerlo efectivo atacando todo elemento legal susceptible de atentar contra estos derechos.

Durante su discurso en Versalles el 16 de noviembre de 2015, el Presidente de la República anunció que una reforma constitucional extensa iba a tener lugar para adaptar la Constitución francesa a los nuevos problemas que plantea el terrorismo. No cabe duda que una vez más los franceses estarán atentos

a la más mínima vulneración de sus derechos y libertades.

Pero cualquier francés, fuera de los litigios judiciales, sabe también que “el hombre” tal como lo entiende la Declaración se concibe en el sentido de una condición filosófica, una condición que se extiende a todos los hombres. Por lo tanto vulnerar uno de estos principios desata una emoción muy particular, ya que se percibe como un atentado contra la humanidad misma. A raíz de los atentados de *Charlie Hebdo* en enero de 2015 fue toda Francia, apoyada por Europa y por todos los que comparten sus valores, quien se levantó contra este atentado a las libertades de opinión y de expresión como valores universales. Se suele reprochar a los franceses que reaccionen ante los atentados a los derechos humanos de manera notable solo cuando se trata de atentados terroristas que afecten a Francia o Europa. Sin embargo esta crítica es infundada puesto que cualquier crimen debe ser y es condenado sea donde sea que se produzca, ya que los derechos

humanos no se reducen a un gen lacrimal. Son un principio que los pueblos acogen o rechazan para y por sí mismos como creencia común. Una creencia que cuando es compartida se convierte en un factor de unidad a todo nivel, tanto nacional como internacional.

Sin embargo, los franceses no son tontos y saben, al igual que otros pueblos, cuándo los derechos humanos dejan de ser un principio para convertirse en un móvil y la legitimación arriesgada de una intervención armada. Intervenciones en las que el ejército francés a menudo ha participado. Ahora bien, los derechos humanos son una idea, un conjunto de valores que no pueden imponerse de manera duradera más que por la razón y una voluntad consciente, no por medio de las armas. La violencia en el seno de una nación no se concibe como necesaria más que por la voluntad de un pueblo y como resultado de un largo proceso de maduración que la vuelve necesaria contra un gobierno que a partir de ese momento deja de ser representativo y legítimo. Los

derechos humanos, al igual que la democracia, si deben imponerse lo hacen por sí solos. Basta entonces con una chispa como la que se produjo en 2011 en África del Norte.

En su naturaleza la creencia en los derechos humanos y las creencias religiosas son similares en numerosos aspectos. Se trata siempre de un conjunto de valores susceptibles de habitar a todo hombre en el planeta y por esta razón, estas creencias son fenómenos trasnacionales. En lo absoluto, nada prohíbe pues la expansión y el desarrollo de los derechos humanos o del islamismo radical. Estos dos universalismos sin embargo se oponen en su esencia misma debido a los valores antagonistas e irreconciliables que conllevan. Pero en el marco de esta oposición la violencia no tiene lugar para imponer uno u otro. No podemos difundir una religión por medio de la violencia, como tampoco cabe imponer los derechos humanos. Y si un radicalismo religioso tiene la necesidad de exterminar a inocentes y de sembrar el terror para legitimar

su propia existencia, esto corresponde a la confesión de impotencia de un sistema que no tolera la presencia de otro universalismo o de otro tipo de sociedad, puesto que permitirlo conllevaría su propia desaparición. Ahora bien, los derechos humanos parten del postulado de que la diversidad humana necesita la aplicación de principios que tiendan a la armonía entre los hombres para

lograr la “felicidad de todos”, como reza la introducción de la declaración de 1789. Los sucesos del 13 de noviembre permiten de nuevo ilustrar que la nación francesa, orgullosa de su visión de los derechos humanos, puede nutrirse de la adversidad para afirmar siempre y cada vez más fuerte su lema:

Libertad, igualdad, fraternidad.



Liberté • Égalité • Fraternité

RÉPUBLIQUE FRANÇAISE

El lema de la República Francesa sigue más vigente que nunca tras los atentados del pasado 13 de noviembre.

III. ARTÍCULOS LARGOS

¿POR QUÉ ES INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN 1/XI DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA?

Por José Ignacio Hercé Maza, Estudiante del Máster de Acceso a la Abogacía, Secretario General de ELSA Madrid - CUV y Co-Director de [Derecho & Perspectiva](#)

A principios de noviembre de 2015, el Parlamento de Cataluña aprobó la *“Resolució 1/XI del Parlament de Catalunya, sobre l’inici del procés polític a Catalunya com a conseqüència dels resultats electorals del 27 de setembre de 2015”* (Resolución 1/XI, de 9 de noviembre de 2015 sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales de 27 de septiembre de 2015) y su anexo.

Esta resolución, fue aprobada en un debate que duró menos de dos horas por 72 votos a favor (Junts pel Sí y CUP) frente a 63 en contra (Ciutadans, PSC, Catalunya Sí que es Pot y PP) y que entre otras cuestiones, proclamaba el inicio del proceso soberanista o independentista catalán y en el que se mencionaba la decisión de desobedecer a las instituciones españolas con una alusión explícita al Tribunal Constitucional.

Para el diario *“El País”* *“el Parlamento de Cataluña ha traspasado (...) una barrera inédita desde que hay democracia.”* Se anuncia el deseo de comenzar la desconexión de España y se proclama el inicio de la construcción de una república catalana. El periódico *“ABC”* entiende que con esta aprobación *“arranca un proceso de desconexión que incluye la aprobación de leyes destinadas a construir estructuras de estado (...) y, especialmente, el desacato a las instituciones españolas en general y al Tribunal Constitucional en Particular.*

Como es lógico, esta resolución ha convulsionado en estas últimas semanas la política española. El Jefe del Ejecutivo, Mariano Rajoy anunció que el Gobierno emprendería las medidas legales oportunas, firmando en el Ayuntamiento de Béjar (dónde en ese momento se encontraba) ese mismo día la solicitud de Dictamen de Consejo de Estado con carácter de urgencia para la interposición del correspondiente recurso de inconstitucionalidad.

Siendo consciente de la imparcialidad que caracteriza a la *European Students Law Association*, abordaré la cuestión de una manera estrictamente jurídica, intentando obviar en la medida de lo posible la política y sin posicionamientos ideológicos. Por ello emplearé como fuentes el Dictamen 1166/2015 que resuelve con carácter urgente sobre la viabilidad de impugnar la citada resolución del Parlamento Catalán, el recurso interpuesto ante el Tribunal Constitucional por parte del Gobierno impugnándola y la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2015, que resuelve declarando la inconstitucionalidad y nulidad de la resolución.

Primero.- La Resolución 1/XI, de 9 de noviembre de 2015.

La Resolución 1/XI, de 9 de noviembre de 2015 sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015 y su anexo (que en adelante denominaremos “La Resolución” o “Resolución 1/XI”) interpreta que los resultados de las elecciones de septiembre en Cataluña llevan aparejados un mandato democrático con el objetivo de que *“Cataluña se convierta en un estado independiente”* por ello inicia una *“apertura de un proceso constituyente no subordinado”*, declarando *“el inicio del proceso de creación del estado catalán independiente en forma de república.”* Para ello instó al Gobierno futuro catalán a adoptar todas *“las medidas necesarias para hacer efectivas estas declaraciones”*. Ahora mencionaremos de forma sucinta algunos puntos conflictivos con la Constitución Española y el pacto constitucional de 1978.

Desconexión del Estado Español.- La Resolución hace referencia a la apertura de un proceso constituyente, y el Parlamento Catalán considerándose depositario de soberanía y expresión de poder constituyente establece que se inicia un *“proceso de desconexión democrática del Estado español.”*

Desobediencia a las instituciones españolas.- El Parlamento, en este proceso de desconexión (y el proceso mismo) no se supeditarán *“a las decisiones de las instituciones del Estado español, en particular del Tribunal Constitucional, a quién considera deslegitimado y sin competencia.”*

Adopción de las medidas necesarias para abrir el proceso independentista.- El Parlamento catalán instó al futuro Gobierno catalán a *“cumplir exclusivamente aquellas normas o mandatos emanados de esta Cámara”* y el propio órgano legislativo se compromete a adoptar *“las medidas necesarias para abrir este proceso de desconexión del Estado español, que (entre otros adjetivos) de forma masiva permita “el empoderamiento de la ciudadanía”.*

Relaciones Internacionales.- Se declara *“la voluntad de iniciar negociaciones con el fin de hacer efectivo el mandato democrático de creación de un estado catalán independiente en forma de República y, acuerda ponerlo en conocimiento del Estado Español, de la Unión Europea y del conjunto de la comunidad internacional.”*

Medidas que insta el Parlamento a aplicar al nuevo Gobierno, para supuestamente *“blindar derechos fundamentales afectados por decisiones de las instituciones del Estado español.”* .-Estas medidas se encuentran reguladas en el ANEXO e incluyen una serie de medidas que se deberán aplicar en materia de energía, vivienda, sanidad, educación, refugiados...

Texto completo:

[Resolución 1/XI del Parlament de Catalunya](#)

Segundo.- Dictamen 1166/2015 del Consejo de Estado.

Como decíamos anteriormente, el Consejo de Estado examinó en trámite de urgencia el expediente relativo a la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas previsto en el art. 161.2 de la Constitución en relación con la Resolución 1/XI y su anexo. El objeto de la consulta, como es evidente, no es otra cosa que *“determinar si existen fundamentos jurídicos que sean bastantes para sustentar la impugnación de la Resolución 1/XI”*.

El Consejo de Estado analiza la propuesta del Gobierno de impugnación a través del cauce de los arts. 76 y 77 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) e invocando el art. 161.2 de la Constitución (en adelante, CE). El Gobierno básicamente defiende:

- El cauce procedimental que acabamos de mencionar.
- El contenido evidentemente jurídico y expresivo de la voluntad institucional de Cataluña (atendiendo, entre otras, a la STC 42/2014 y el ATC 135/2014).
- Dos elementos fundamentales en relación al contenido de la Resolución: la proclamación de apertura de un proceso constituyente con el objetivo de crear un estado catalán independiente, en forma de República y la no subordinación al Estado español y a sus instituciones, especialmente al Tribunal Constitucional.

En concreto y en relación al último guión, lo primero implicaría la *“proclamación de la soberanía del pueblo de Cataluña, lo cual supone la contravención de los artículos 1.2, 1.3, 2 y 168 de la Constitución que residencian la soberanía nacional en el pueblo español y proclaman la unidad de la Nación Española.”* Se entiende que se vulnera también el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. Además, se vulnera el principio de primacía de la Constitución (art. 9.1) ya que *“es expresión de la cláusula del Estado de Derecho”* del

artículo 1.1 CE alterando *“el sistema de valores esenciales que constituyen el orden de convivencia política.”*

Bien, en este orden de cosas, el Consejo de Estado, de manera sistemática estudia la materia para en un primer lugar *“considerar si la Resolución, atendiendo a su naturaleza y contenido, constituye, desde el punto de vista procesal, un acto susceptible de ser impugnado ante el Tribunal Constitucional”* así como la vía adecuada para hacerlo así como confrontar su contenido con la Constitución y las normas integrantes del bloque de constitucionalidad con objeto de *“esclarecer si se ha incurrido en alguna infracción”*.

1º Cuestión.- ¿Cuál es el cauce procesal adecuado para efectuar la impugnación? La vía procesal adecuada para impugnar la Resolución 1/XI es la prevista en el art. 161.2 CE y arts. 76 y 77 de la LOTC, que configuran un procedimiento que encuentra su sustantividad en supuestos en los que el Gobierno atribuye a una disposición sin fuerza de ley de una Comunidad Autónoma un vicio de inconstitucionalidad que aunque no infringe el orden constitucional de competencias entre el Estado y las CC.AA. no podría impugnarse de manera adecuada a través del recurso de inconstitucionalidad.

Ahora bien, a nivel sustantivo para poder ser objeto de la impugnación que se pretende es necesario que sea una manifestación de la Comunidad Autónoma, tanto en cuanto al órgano que la emite como por ser una manifestación de esa voluntad, tal y como sucede en la Resolución que nos ocupa. Bien, es necesario que este acto tenga la capacidad de producir efectos jurídicos *“y no meramente políticos”*. Resulta claro el cumplimiento de este requisito en la medida en que hay una serie de manifestaciones relativas a *“condiciones jurídico políticas para la actuación del propio Parlamento de Cataluña que resulta calificado como depositario de la soberanía y expresión del poder constituyente”* así como por las verdaderas manifestaciones de voluntad (en este caso es especialmente reseñable el anexo).

El Consejo de Estado concluye que es un acto susceptible de ser impugnado por los trámites que hemos citado anteriormente.

2º Cuestión.- ¿Existen motivos de impugnación por causa de inconstitucionalidad? El Consejo de Estado toma como referente dos elementos para valorar la posible inconstitucionalidad de la Resolución 1/XI. La primera es estudiar la decisión de iniciar un proceso constituyente “no subordinado” que conduzca a la creación de un estado catalán independiente y el segundo la decisión de desarrollar ese proceso sin subordinarse a las decisiones de las instituciones españolas y en especial, del Tribunal Constitucional. Respecto al primer punto, hay que atender a varias consideraciones, que concluyen *“que existen razones fundadas para cuestionar la Resolución parlamentaria de Cataluña desde un punto de vista constitucional”*:

- Inadecuación entre la condición de Cataluña como Comunidad Autónoma y la autoatribución al pueblo catalán de poder constituyente y soberano. Cataluña ostenta autonomía, y no soberanía, siendo un poder constituido a través del poder constituyente del Estado a través de la Constitución Española y su Estatuto de Autonomía. Por ello, contraviene la Constitución, actúa al margen de su condición institucional y entra en contradicción con su propio entramado normativo.
- La incompatibilidad entre el reconocimiento de la soberanía por parte de una Comunidad Autónoma y lo establecido en los arts. 1.2 y 2 de la CE ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional.
- Finalmente, la Resolución incumple lo establecido por la STC 42/2014, puesto que contiene pronunciamientos relativos *“al ejercicio del poder constituyente y al reconocimiento de la soberanía como atribución del pueblo de Cataluña que son de todo punto equivalentes a los declarados inconstitucionales y anulados en aquella sentencia.”*

En un segundo lugar, el Consejo de Estado considera la no supeditación del denominado proceso de desconexión a las decisiones de las instituciones del Estado español y en particular las del Tribunal Constitucional. *“Estas declaraciones suponen la expresión de una voluntad de desobediencia o desacato”* a la Constitución y al orden institucional del Estado.

Entre otras cosas, supone la conculcación del principio de primacía de la Constitución consagrado en el art. 9.1 CE. Siendo especialmente grave en la medida en que proviene de una institución parlamentaria y se dirige como *“una instrucción al futuro gobierno de la Generalidad”*. Esta desobediencia, en palabras de este Consejo supone *“un atentado a uno de los elementos básicos con que se configura el Estado social y democrático de Derecho en España, cual es el establecimiento de una garantía constitucional específica y suprema de la vigencia y efectividad del orden constitucional.”*

Texto completo:

Dictamen 1166/2015 del Consejo de Estado

Tercero.- Impugnación de la Resolución 1/XI.

Una vez emitido y recibido el dictamen 1166/2015 de la Comisión Permanente del Consejo de Estado sobre la interposición del escrito de impugnación y favorable a la misma, el Consejo de Ministros celebrado el 11 de noviembre de 2015 acordó la impugnación de la Resolución a través del cauce previsto en los arts. 161.2 CE y 76 y 77 LOTC.

El Abogado del Estado considera que la resolución no es un elemento aislado, sino que se encuentra dentro de un proceso dirigido a lograr la ruptura unilateral del marco de convivencia institucional. Por tanto, en los “HECHOS” desarrolla unos antecedentes en relación al proceso de “desconexión” de España. De hecho,

“es la continuación a una sucesión reiterada de iniciativas y actuaciones de las instituciones de la Comunidad Autónoma (...) adoptadas en la anterior legislatura, ordenadas, de forma creciente, al mismo fin rupturista.”

1º Cuestión.- Recurribilidad de la Resolución. Al tratarse de una resolución dictada por un Parlamento autonómico, resolutoria de un procedimiento no legislativo que se ha aprobado en conformidad a los trámites de la Sección VI del Capítulo II del Título IV del Reglamento del Parlamento de Cataluña es impugnabile de forma indiscutible previsto en los arts. citados anteriormente, remitiéndonos *lato sensu* a lo argumentado por el Consejo de Estado a objeto de no extendernos en demasía en cuestiones procedimentales.

Nuestro Tribunal Constitucional considera que para que una resolución sea a los efectos que nos interesan y en relación a este proceso, imputable a una Comunidad Autónoma, es necesario que la misma:

- Sea un acto perfecto o definitivo, que constituya una manifestación acabada de la cámara. En este caso es una decisión adoptada por el Parlamento de Cataluña, tras un debate y una votación *“de modo que constituye una manifestación institucional de voluntad.”*
- Sea capaz de producir efectos jurídicos. En esta declaración, el Parlamento de Cataluña *“se considera poder constituyente en orden a la creación de una República de Cataluña, ordenando al Gobierno (...) la adopción de las medidas necesarias.”* Entre esas medidas destacan la elaboración de una Constitución o la creación de nuevas estructuras del Estado, así como la desobediencia a las instituciones españolas.

Pues bien, el abogado entiende que encaja la resolución de manera perfecta en el objeto de impugnación ante el TC en el procedimiento al que hemos hecho referencia. *“Su contenido es clara y esencialmente inconstitucional y produce efectos frente a terceros, al poner en marcha un proceso unilateral ordenado a la independencia*

de Cataluña” cuyos efectos jurídicos son evidentes. Esta resolución se impugna en su totalidad al interpretarse como un conjunto sistemático ordenado a la secesión de España por medios inconstitucionales y antidemocráticos.

2º Cuestión. Orden constitucional de convivencia. El Abogado del Estado pone de manifiesto que la Nación española *“señaló cuales eran sus deseos, los principios y fines para la convivencia en el preámbulo de la Constitución como manifestación de su voluntad colectiva”*. En dicho preámbulo, se proclama la soberanía de la nación española, así como su voluntad de garantizar la convivencia dentro del espectro de la Constitución y de las leyes. También dentro de un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley. Este imperio de la ley establece que ningún ciudadano o autoridad queda fuera de su imperio, sometiendo a límites a los poderes públicos.

Estos principios constitucionales y el Estado de Derecho como garante de los mismos, han garantizado la convivencia democrática entre los españoles y pueblos de España, *“permitiéndonos alcanzar las mayores cotas de desarrollo social, económico y político de nuestra Historia común, resultan frontalmente atacados, ignorados y despreciados por la resolución del Parlamento de Cataluña.”*

3º Cuestión. Manifiesta inconstitucionalidad de la resolución. El Abogado del Estado defiende la inconstitucionalidad manifiesta de la resolución por violación de los arts. 1.1, 1.2, 1.3, 2, 9.1, 23, 164 y 168 de acuerdo con lo afirmado por el TC en la STC 42/2014, del principio de lealtad constitucional y el deber de fidelidad a la Constitución.

La cláusula capital de la Resolución es, de manera obvia, la *“atribución al Parlamento de Cataluña de un poder constituyente capaz de iniciar un proceso rupturista que se impone unilateralmente y que prescinde de cualquier respeto a los principios que informan la Constitución Española y el sistema democrático, con menosprecio absoluto al Estado de Derecho.”*

- a) En relación al art. 1.2 CE. La Constitución misma es un acto constituyente del pueblo español. Dentro de la interpretación constitucional de concepción amplia y compleja de Estado, nos damos cuenta de que los órganos autonómicos con también Estado. De hecho, el propio art. 3.1 EAC proclama el principio general de que la Generalidad es Estado. por ello, las Asambleas legislativas autonómicas (incluyendo al Parlamento de Cataluña) son poderes del Estado que han sido *“fundados en la soberanía nacional de la que es titular el pueblo español y no ninguna fracción de él, como lo es el pueblo de una de las Comunidades Autónomas.”*
- b) La citada resolución es irreconciliable con el art. 2 CE, en la medida en que *“viola frontalmente el propio fundamento de la Constitución, la indisolubilidad de la nación y la indivisibilidad de la patria de todos los españoles.”* Aceptarla implicaría atribuir al poder catalán el poder de disolver, por su sola y exclusiva voluntad, lo que la Constitución proclama como indisoluble y dividir lo que la norma suprema declara indivisible.
- c) Se viola el art. 168 CE, en la medida en que dicho artículo regula el procedimiento de reforma constitucional necesario para reconocer la soberanía constituyente del pueblo catalán. En el presente caso, las proclamaciones emitidas en la Resolución que se impugna, no expresan aspiraciones políticas que puedan ser encauzadas por trámites democráticos o constitucionales. En este caso, la autoatribución de poder constituyente se asocia a una imposición unilateral que prescinde de cauces constitucionales y democráticos. En consecuencia, *“el derecho del pueblo catalán a constituirse en Estado sólo podría existir cuando, culminada una reforma constitucional por la vía del art. 168 CE, el pueblo español soberano lo reconociera de acuerdo con el procedimiento constitucionalmente prescrito para ello.”*
- d) Se vulnera el art. 1.3 de la Constitución, en la medida en que se proclama una creación de Estado independiente en forma de república. como

sabemos, la Monarquía Parlamentaria es un elemento estructural y esencial de nuestro sistema.

- e) La citada Resolución quebranta también los arts. 1.1 y 91 CE, los cuales establecen la configuración del Estado español como un Estado de Derecho y la sujeción a la Constitución y al Ordenamiento Jurídico de los ciudadanos y poderes públicos. Y es que la libertad de un Parlamento o de un Gobierno autonómicos para elegir políticas se encuentra limitada por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, siendo ese uno de los significados evidentes del principio de sumisión a la Constitución. *“Como se ha venido desarrollando, los efectos jurídicos de la Resolución implican que el propio Parlamento impone para sí y al Gobierno de la Generalidad unas decisiones que suponen, más que un quebrantamiento particular de un precepto constitucional, la negación de las cláusulas esenciales de la Constitución en España.”*
- f) Se vulnera también el art. 164 CE, en la medida en que las sentencias del Tribunal Constitucional tiene valor de cosa juzgada, y las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen efectos *erga omnes*. Finalmente, también se viola el art. 87.1 LOTC puesto que *“todos los poderes públicos estarán obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva.”* La vulneración de estos dos preceptos son una *“clara concreción del incumplimiento del artículo 9.1 CE. Es obvia la voluntad de desobedecer las decisiones del Tribunal Constitucional.”*
- g) Además, esta resolución viola el art. 23 CE, puesto que atribuye el carácter de cámara constituyente al Parlamento catalán y al modificar principios y procedimientos de la democracia representativa y los derechos de los derechos de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de los cauces del art. 23 CE mediante la admisión de fórmulas plebiscitarias. Se priva al resto de los españoles *“de su derecho fundamental a participar en los procesos de reforma constitucional.”*

h) Finalmente, viola los principios de lealtad constitucional y el deber de fidelidad a la Constitución. Si bien es cierto estos principios no se encuentran consagrados en la Constitución, sí en la jurisprudencia constitucional. La STS 25/1981, de 14 de julio y la STC 18/1982, de 4 de mayo afirman que *“requiere que las decisiones tomadas por todos los entes territoriales, y en especial, por el Estado y por las Comunidades Autónomas tengan como referencia necesaria la satisfacción de los intereses generales y que, en consecuencia, no se tomen decisiones que puedan menoscabar o perturbar dichos intereses, de modo que esta orientación sea tomada en cuenta, incluso, al gestionar los intereses propios.”* La resolución impugnada viola de manera evidente y notoria la lealtad constitucional, puesto que es una actuación unilateral, de acción directa y desconectada a las decisiones de las instituciones del Estado español.

Posteriormente, el Abogado del Estado pasa a analizar los motivos por los cuales se vulneran los artículos 1, 2.4 y 4.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, EAC. Para ello toma como referente los términos sentados por la interpretación de la STC 31/2010.

- a) Si el art. 1 EAC asume la Constitución, comprobamos que *“la Comunidad Autónoma de Cataluña trae causa en Derecho de la Constitución Española y, con ella, de la soberanía nacional proclamada en el art. 1.2 CE”*. Por tanto, el carácter de sujeto jurídico y político del pueblo catalán ha de estar de acuerdo con la Constitución y por ese motivo, no puede, en ningún caso, revestir la nota de poder constituyente.
- b) Tanto los arts. 2.4 y 4.1 EAC subordinan los poderes de la Generalitat y al resto de sus poderes públicos a la Constitución Española y al Estatuto de Autonomía.

Finalmente, en lo relacionado a la manifiesta vulneración del sistema de distribución de competencias, no entraremos en detalle. Simplemente, poner de

manifiesto, tal y como determina el Abogado del Estado que las disposiciones de los apartados quinto y octavo así como el anexo de la resolución son *“inconstitucionales por vulnerar la competencia del Estado.”*.

4º Cuestión.- Conclusiones del Abogado del Estado.

La presente resolución no es otra cosa que una actuación de las instituciones catalanas con el objetivo de dar efectividad al plan unilateral de ruptura, pero esta vez de carácter cualificado que tiene el carácter *“y condición de inicio de un proceso constituyente contrario a los principios, valores y reglas sobre las que se asienta nuestra convivencia como Nación, principios, valores y reglas que ignora de manera deliberada”*. La Constitución prevé una serie de mecanismos de modificación de las *“reglas del juego”* para poder dar salida a las *“inquietudes políticas que en nuestra Nación existen”*. Finalmente, determina que lo único que no se permite es que estas modificaciones se realicen de forma unilateral ignorando al pueblo, su soberanía y derechos.

5º Cuestión.- ¿Qué solicita el Abogado del Estado?

- Se declare inconstitucional y nula la citada resolución.
- Que se declare suspendida la resolución desde la fecha de la interposición y se publique la providencia de suspensión en los boletines y diarios que determina.
- Se notifique de manera personal las resoluciones a las autoridades y empleados públicos que el Tribunal Constitucional Considere.

Texto completo:

[Impugnación de la resolución 1/XI](#)

CUARTO.- Actuaciones del Tribunal Constitucional.

Tomando como referencia la providencia de 11 de noviembre de 2015, adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional y las informaciones vertidas por el diario “El Mundo” la decisión del TC se adoptó en un pleno extraordinario que se adoptó pocas horas después de que el Consejo de Ministros extraordinario ordenada la interposición del recurso y de que la abogada general del Estado, Marta Silva Lapuerta, lo presentara en el registro del Tribunal.

A grandes rasgos, dicha providencia se acordó admitir a trámite la impugnación, dar traslado de la demanda y documentos al Parlamento de Cataluña con objeto de que en plazo de diez días pueda personarse al proceso y formular las alegaciones, suspender la Resolución impugnada y su anexo desde la fecha de interposición del recurso para las partes y desde su publicación en el BOE para terceros así como notificar personalmente la presente resolución a determinadas personas, por ejemplo, la Presidenta del Parlamento.

En dicha notificación personal, se advertía a los notificados de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que ignore o evada la suspensión acordada, haciendo referencia a las posibles responsabilidades que pudieran devengarse, entre ellas la penal.

Texto completo:

**Providencia del Tribunal Constitucional que admitió a trámite la
impugnación**

QUINTO.- Alegaciones del Parlamento de Cataluña sobre la impugnación

El día 27 de noviembre de 2015, la Presidenta del Parlamento de Cataluña, en representación y defensa de la Cámara evacuó el trámite de alegaciones, en el cual se alegaba lo siguiente:

1º Alegación.- La Resolución 1/XI es un acto parlamentario de naturaleza política. Simplemente se trata de una instrucción indicativa por la que se pone de manifiesto una aspiración, por lo que ni es una disposición vinculante ni forma parte del Derecho positivo. En consecuencia carece de los elementos necesarios para ser un objeto idóneo de un proceso de inconstitucionalidad.

2º Alegación.- No hay límites constitucionales al debate político. Especialmente al que radica de una sede parlamentaria aun cuando sea discrepante entre lo debatido y el texto constitucional.

3º Alegación.- Simplemente es una declaración de voluntad y de intenciones.

4º Alegación.- El Tribunal Constitucional no debe extralimitarse. Se pide al TC un ejercicio que asegure que no invada la esfera propia de actuación del Parlamento, estando en juego una de las materias capitales, que es la relación entre justicia constitucional y representación popular.

5º Alegación.- Solicitud de que se dicte sentencia en la que se declare la inadmisibilidad de la impugnación, al no ser un acto idóneo de ser sometido a un procedimiento de constitucionalidad, por ser un acto de naturaleza política y expresiva de una voluntad parlamentaria democrática y basada en un principio de pluralismo político.

Texto completo:

[Alegaciones del Parlamento de Cataluña](#)

SEXTO.- Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2015.

Nuestro Tribunal Constitucional resuelve atendiendo a la impugnación efectuada por el Gobierno de la Nación y a las alegaciones del Parlamento de Cataluña, usando en gran medida y como es lógico abundante doctrina constitucional.

En un primer lugar responde al cuestionamiento de la idoneidad del procedimiento adecuado y la susceptibilidad de impugnación constitucional de la resolución controvertida. Ya en el año 2014 el TC resolvió sobre esta materia.

Para que una resolución de una Comunidad Autónoma pueda ser objeto de impugnación a través del proceso del art. 161.2 CE y 76 y 77 LOTC es necesario que posea naturaleza jurídica, sea manifestación de la voluntad institucional de la Comunidad Autónoma (que proceda de órganos capaces de expresar la voluntad de ésta) y no se presente como un mero acto de trámite, y por último que tenga siquiera indiciariamente capacidad para producir efectos jurídicos. En este caso la resolución ha sido dictada por el Parlamento, en ejercicio de una facultad estatutariamente conferida a través de un procedimiento parlamentario establecido. Es un acto que sin perjuicio de su carácter político tiene una indudable naturaleza jurídica. Hay que tener en cuenta que pone fin a un procedimiento parlamentario y constituye una manifestación acabada de la Cámara de inicio de un proceso político. Además es capaz de producir efectos jurídicos propios, aunque puede entenderse carente de efectos vinculantes, “lo jurídico no se agota en lo vinculante”. Además, el carácter aseverativo “*reclama el cumplimiento de unas actuaciones concretas y ese cumplimiento es susceptible del control parlamentario previsto para las resoluciones aprobadas por el Parlamento*”.

Algunos argumentos jurídicos interesantes de la sentencia.- La demanda impugna en su totalidad la Resolución, a la que se reprocha el infringir los preceptos constitucionales y estatutarios a los que hemos hecho referencia a lo

largo del artículo. El TC lo que hace, por tanto es *“examinar la constitucionalidad (...) teniendo en cuenta que persigue un objetivo unívoco y muestra una indiscutible unidad de sentido.”* Para este enjuiciamiento, el Tribunal tiene muy en cuenta la STC 42/2014, aplicando análogamente muchos de sus argumentos. Hay que tener en cuenta que el pueblo de Cataluña *“no es un sujeto jurídico que entre en competencia con el titular de la soberanía nacional cuyo ejercicio ha permitido la instauración de la Constitución de la que trae en causa el Estatuto.”* No pueden confundirse con el pueblo soberano. La cuestión no radica en la inconstitucionalidad de las medidas propuestas, sino que el asunto jurídico-constitucional es que las medidas se requieren del futuro gobierno sobre la *“base de la proclamación que la Cámara hace de sí misma como depositaria de la soberanía y expresión del poder constituyente”*.

El TC de la lectura de la resolución entiende que es necesario aclarar y delimitar abundantes conceptos que se mencionan en la misma, puesto que se sirve de un lenguaje que *“se pretende a sí mismo materialmente constitucional.”* Siendo muchos de esos términos parte de la Constitución o se encuentran vigentes en la jurisprudencia del Tribunal. Por ejemplo, *“el imperio de la Constitución como norma suprema”* tiene como causa que es el fruto de la determinación de la nación soberana en virtud de un sujeto unitario, el pueblo español, en el que reside esa soberanía y del que emanan los poderes de un Estado. La soberanía de la nación, que recae sobre el pueblo español *“conlleva necesariamente su unidad y así lo proclama.”* La unidad del sujeto soberano es fundamento de la Constitución, mediante la que la nación se constituye al propio tiempo en Estado social y democrático de Derecho, tratándose de un Estado único o común para todos y en todo el territorio, sin perjuicio de su articulación compleja por el reconocimiento de autonomías territoriales a las distintas nacionalidades y regiones constituidas en CC.AA. por sus respectivos Estatutos y que integran España. Por tanto, y como es lógico, *“ningún otro sujeto u órgano del Estado o a ninguna fracción de ese pueblo puede un poder público atribuirle la cualidad de soberano”* porque niega la soberanía nacional.

La Constitución es una norma incondicionada y condicionante de cualesquiera otras en nuestro ordenamiento, incluyendo al EAC. Es una norma superior a la que todos los ciudadanos y poderes públicos quedan sujetos. Como consecuencia, recae sobre éstos un deber cualificado de acatamiento a dicha norma fundamental, que no se *“cifra en una necesaria adhesión ideológica a su total contenido, pero sí en el compromiso de realizar sus funciones de acuerdo con ella”* y en el respeto del Ordenamiento Jurídico. Por ello el principio democrático no puede desvincularse de la primacía de la Constitución, requiriéndose que *“toda decisión del poder quede, sin excepción, sujeta a la Constitución, sin que existan, para el poder público, espacios libres de la Constitución o ámbitos de inmunidad frente a ella”*.

La resolución impugnada contrapone el alcance del *“mandato democrático”* recibido por el Parlamento catalán o el carácter *“legítimo y democrático”* de dicho parlamento por idéntica razón, *“a la legalidad y legitimidad de las instituciones del Estado”*, considerando al TC como carente de *“legitimidad y competencia”*. Pretende, por tanto, fundamentarse en un principio de legitimidad cuya formulación y consecuencias están en absoluta contradicción con el texto constitucional y con el propio Estatuto de Autonomía de Cataluña. Estas afirmaciones para este Tribunal trastocan *“no sólo los postulados del Estado de Derecho, basado en el pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, sino la propia legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, que la Constitución reconoce y ampara.”* Y es que con toda claridad el TC afirma que no cabe contraponer legitimidad democrática y legalidad constitucional en detrimento de la segunda, ya que *“sin conformidad con la Constitución no puede predicarse legitimidad alguna.”*

Además, el principio democrático, valor superior de nuestro Ordenamiento cuenta con diversas manifestaciones constitucionales, y no puede concebirse de forma aislada y desvinculada del conjunto del ordenamiento constitucional y sus procesos. La primacía de la Constitución es *“garantía de la democracia tanto por su fuente de legitimación y por su contenido como por la previsión misma de procedimientos para su reforma”*. La Constitución es la formalización de la voluntad del poder

constituyente. La primacía de la Constitución protege el principio democrático. La indisoluble unidad de España se combina además con el reconocimiento del derecho de las nacionalidades y regiones a la autonomía.

De hecho, por fundarse el Estado de Derecho en el principio democrático, y por estar ésta garantizada a través de ese Estado de Derecho la Constitución no es un texto jurídico inmutable. La reforma constitucional se encuentra prevista, reconocida y es un cauce de aspiración legítimo, siempre y cuando esté dentro del marco constitucional, dirigida a conseguir que el poder constituyente revise y modifique la norma fundamental. *“No puede oponerse una supuesta legitimidad democrática de un cuerpo legislativo a la primacía incondicional de la Constitución. El ejercicio del principio democrático no cabe fuera del mismo.*

Y es que aceptar a Cataluña como un sujeto de derecho en los términos previstos en su Estatuto de Autonomía implica la asunción completa de la CE, teniendo en cuenta además que gracias a la misma encuentra la Comunidad Autónoma de Cataluña, su sentido. Además resultando obvio que *“supone la obviedad de que su Estatuto de Autonomía, fundamentado en la Constitución Española, hace suyo, por lógica derivación, el fundamento propio que la Constitución proclama para sí, esto es, la indisoluble unidad de la Nación española.”*

Conclusiones del Tribunal Constitucional.- La Resolución desconoce y vulnera las normas constitucionales que hacen recaer en el pueblo español la soberanía nacional y que afirman la unidad de la nación española. Es resultado de un rechazo a la fuerza de obligar de la Constitución misma. La Constitución prevé su revisión total, *“todas y cada una de las determinaciones constitucionales son susceptibles de modificación, pero siempre y cuando ello no se prepare o defienda a través de una actividad que vulnere los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales”*, siendo necesario acudir a los procedimientos de reforma de la Constitución, pues su respeto es inexcusable.

El debate público, dentro o fuera de las instituciones sobre la reforma constitucional, gozan de amparo gracias a la misma Constitución. Otra cosa diferente es la conversión de esos proyectos en normas, cuestión que no es posible salvo que se acuda al procedimiento de reforma constitucional. *“Otra cosa supondría liberar al poder público de toda sujeción a Derecho, con daño irreparable para la libertad de los ciudadanos.”* El Parlamento de Cataluña ha optado por aprobar a través del procedimiento parlamentario propio de las propuestas de resolución una resolución que incide en cuestiones reservadas a la reforma constitucional del art. 168 CE. La Cámara autonómica no puede erigirse en fuente de legitimidad jurídica y política hasta arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad.

Las concepciones que pretendan modificar el orden constitucional caben perfectamente, siempre que no se preparen o defiendan a través de una actividad vulneradora de *“los principios democráticos, los derechos fundamentales o el resto de los mandatos constitucionales, y el intento de su consecución efectiva se realice en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución.”*

Si por el contrario, se pretenden alterar las normas constitucionales de manera unilateral y *“se ignoran de forma deliberada los procedimientos expresamente previstos a tal fin en la Constitución, se abandona la única senda que permite llegar a ese punto, la del Derecho.”* El Tribunal Constitucional, finalmente, aprecia la inconstitucionalidad de la Resolución impugnada por la infracción de los arts. 1.1, 1.2, 2, 9.1 y 168 CE así como los arts. 1 y 2.4 EAC, y la declara por tanto inconstitucional y nula.

Texto completo:

Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2015

IV. ¡YO TAMBIÉN QUIERO PARTICIPAR!

¿Estudias Derecho, tienes ganas de expresar algo que te interesa y de compartirlo con más gente?

¿Quieres escribir, pero no se te ocurre sobre qué?

Durante este curso 2015-2016 tu opinión tiene recompensa: por la redacción y edición de tres artículos para nuestro Periódico, recibirás 0,5 créditos ECTS.

Anteriores ediciones en:

 elsavalladolid.jimdo.com

Todos los artículos publicados y muchos más en:

 periodicoelsavalladolid.jimdo.com

Contacta con el equipo de redacción del Periódico en:

 elsa.valladolid.lg@gmail.com

Te responderemos encantados a cualquier pregunta que tengas y estaremos abiertos a cualquier propuesta que quieras hacernos para mejorar el periódico.

También puedes encontrarnos en las siguientes redes sociales:

 [Elsa Valladolid](#)

 [Elsa Valladolid](#)

 [Elsa Valladolid](#)

¡Esperamos que te animes a formar parte del siguiente número!

Recuerda: aunque una imagen vale más que mil palabras, las palabras escritas son las que permanecen en el mundo para siempre.

